

la República mexicana, destinándolo contra su voluntad al servicio del ejército, en clase de soldado del número 2 de caballería, y considerando: que el acto que motiva el recurso está acreditado con el oficio de fojas 5; que el quejoso acreditó ser casado, de buena conducta, que con el producto de su trabajo sostiene á su familia, pero fué aprehendido y destinado al servicio militar en la fecha en que el Ejecutivo estaba investido de facultades extraordinarias, y suspensas por lo mismo diversas garantías, entre ellas la que expresa el citado artículo 5º. Por cuyos fundamentos, lo pedido por el Promotor y demas actuaciones á que en lo necesario me refiero, debia declarár y declaro: Que la Justicia de la Union no ampara ni protege á José Bárcena, contra la determinacion, á virtud de la cual se le dió de alta en el ejército. Hágase saber y remítase copia certificada de esta sentencia á los periódicos "Diario Oficial" y "Semanario Judicial" y las actuaciones orijinales á la Suprema Corte de Justicia. Lo mandó y firmó el C. juez: doy fé.—*José A. Bucheli.*—*Joaquín Sanchez Gonzalez.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Julio 6 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado 1º de distrito de esta capital, por Cirila Leon, en nombre de su esposo José Bárcena contra el acto de haberlo tomado de leva y retenerse en el servicio de las armas contra su voluntad, en el regimiento de caballería número 2, violándose en la persona de Bárcena las garantías consignadas en el artículo 5º de la Constitucion general de la República. Vistas las constancias de autos, y considerando: que Cirila Leon ha probado que su esposo está dedicado exclusivamente á su trabajo para sostener á

su numerosa familia, circunstancia considerada en la fraccion 2ª del artículo 2º de la ley de 27 de Mayo, que declaró vigente la del 2 de Diciembre de 1871 sobre suspension de garantías, para exceptuar á los ciudadanos del servicio de las armas. Con tales fundamentos se decreta: que es de revocarse y se revoca la sentencia pronunciada por el Juzgado 1º de Distrito de esta capital, que negó el amparo al quejoso, y se declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á José Bárcena contra el acto de retenerle en el servicio de las armas contra su voluntad, con violacion expresa de las disposiciones citadas.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su orijen con testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados- Unidos Mexicanos y firmaron.—*S. Lerdo de Tejada.*—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. María del Castillo Velasco.*—*S. Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis María Aguilar,* secretario.

Son copias que certifico.—México, Julio 13 de 1872.—*Lic. Agustin Peralta,* oficial mayor.

AMPARO.—Juicio seguido ante el Juzgado 2º de Distrito de México, por José María Escobar, contra el acto por el cual fué consignado al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. Juez:

El Promotor dice: que el presente juicio de amparo fué promovido por el C. José M. Escobar, quejándose de que el día 30 del último Abril fué tomado de

leva en el pueblo de Chiantla y conducido á esta capital, dado de alta al dia siguiente en el batallon núm. 4. Recibido el juicio á prueba, el C. Lic. Manuel Prieto, á nombre del quejoso, pidió se librara exhorto al Juzgado de Texcoco, para que examinara á los testigos que presentaria, y de sus declaraciones aparece, que la aprehension de Escobar tuvo lugar á las dos de la mañana del 30, y hablando propiamente el 1º de Mayo. Como no se rindió el informe de la ley, ni consta qué autoridad lo mandó dar de alta en el servicio de las armas, cuándo, ni por qué causa, teniendo en consideracion la prueba rendida, es evidente que ha sido violada la garantía que concede el art. 5º constitucional, tanto mas cuanto que el 1º de Mayo habian concluido las facultades extraordinarias.

Por lo expuesto, puede el Juzgado declarar: que la Justicia federal ampara al C. José M. Escobar.

México, Junio 3 de 1872.—*Herrera Campos.*

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

México, Junio 24 de 1872.—Visto el presente juicio de amparo promovido por José María Escobar, á virtud de reputar violada en su persona con la consignacion al servicio de las armas, la garantía individual que otorga el artículo 5º de la Constitucion; vista la comunicacion remitida por el C. Gefe del Batallon número 4; lo pedido por la parte Fiscal; las pruebas rendidas por el quejoso; y visto, en fin, lo que verse debia, y considerando: que segun aparece comprobado en el expediente, la aprehension y consignacion de Escobar se efectuó cuando ya no se hallaba vijente el decreto de 2 de Diciembre último, y en consecuencia cuando el goce de garantías constitucionales era perfecto; y teniendo ademas presente que aun en el supuesto de que los he-

chos á que la prueba se ha contraido en el presente juicio pudieran haberse destruido ó desvanecido con los justificantes que presentara la autoridad responsable en el caso, ha faltado el informe á que la ley orgánica se refiere, sin que el presente Juez haya podido subsanar esa falta entre otros motivos por el estado en que se recibió el juicio del Juzgado 1º; por tales consideraciones, y de conformidad con el pedimento Fiscal, se declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á José M. Escobar, por haberse violado en su persona, en el presente caso, con su consignacion al servicio de las armas, la garantía que concede el artículo 5º de la Constitucion. Hágase saber, remítase copia del presente fallo al "Diario Oficial" y "Semanario Judicial" y previa citacion Fiscal elévase los autos á la Corte Suprema de Justicia, para su revision. Lo decretó y firmó el C. Juez 2º de Distrito Lic. José M. Canalizo. Doy fé.—*José M. Canalizo.*—*Manuel Martinez de Chavero,* Secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Julio 6 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado 1º de Distrito de esta ciudad por José María Escobar, cuyo juicio por recusacion del Juez 1º de Distrito se continuó por el 2º, contra el acto por el cual Escobar fué consignado contra su voluntad al servicio de las armas; y considerando: que en el expediente aparece que la consignacion se hizo el 1º de Mayo de este año, en cuyo dia no estaba suspenso el goce de las garantías que consigna el artículo 5º de la Constitucion federal, y por tanto la consignacion ataca esas garantías; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la misma Constitucion, se decreta: que se confirme la sentencia pronunciada el 24 de Ju-

nio próximo pasado por el Juez 2º de Distrito de esta Ciudad que declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á José María Escobar, por haberse violado en su persona en el presente caso, con su consignacion al servicio de las armas, la garantía que concede el artículo 5º de la Constitucion.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de Distrito de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese, y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por mayoría de votos los Ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron —S. Lerdo de Tejada.—Pedro Ogaszon.—Juan J. de la Garza.—José Artega.—Ignacio Ramirez.—J. María del Castillo Velazco.—M. Auza.—S. Guzman.—Luis Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Luis María Aguilar, Secretario.

Son copias que certifico.—México, Julio 12 de 1872.—Lic. Agustín Peralta, oficial mayor.

AMPARO.—Juicio promovido ante el Juzgado 1º de Distrito de México por el C. José Loreto Escobar, vecino de Santa María Chiconcoac municipalidad de Chiautla, contra el C. coronel del Batallon n. 1 que lo consignó al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. Juez:

El Promotor dice: que el presente juicio de amparo promovido por José Loreto Escobar, quejándose de que siendo vecino del pueblo de Chiautla y hombre trabajador, como lo ha comprobado con el certificado del alcalde constitucional de su municipalidad, fué aprehendido en su pueblo el 1º de Mayo y conduci-

do á esta capital para ser dado de alta en el servicio de las armas, contra su voluntad, en el batallon núm. 1. No habiéndose rendido prueba alguna, ni existiendo el informe de la autoridad, tomándose en consideracion lo dicho por el quejoso, es evidente que no habiendo estado investido el Ejecutivo de facultades extraordinarias el día de la aprehension de Escobar, ha sido violada en su persona la garantía que concede el artículo 5º constitucional. Por lo espuesto puede el Juzgado declarar, que la justicia federal ampara al C. José Loreto Escobar.—México, Junio 19 de 1872.—Herrera Campos.

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

México, Junio 23 de 1872.—Visto el recurso de amparo promovido por José Loreto Escobar contra la determinacion del C. coronel del batallon núm. 1, para que sirva en este cuerpo en la clase de soldado, sin embargo de no tener voluntad para pertenecer al ejército; de padecer una grave enfermedad que lo hace inútil para el ejercicio de las armas y tener ademas á su mujer legítima y tres hijos á quienes proporciona la subsistencia con el producto de su oficio de jornalero, cuyas circunstancias, exepctuando la relativa á la enfermedad, están acreditadas con la certificacion del alcalde del pueblo de Chiautla:

Que aunque por no haber rendido el Gefe de dicho cuerpo el informe que se le pidió en auto de diez de Mayo último, se ignora la fecha de la aprehension y consignacion del quejoso, es un hecho indudable que permanece en el cuartel sin voluntad para ser soldado, como lo prueba la ratificacion que hizo de su escrito y consta á fojas 3.

Que no hay antecedente ni presuncion alguna capaz de inclinar el ánimo para

suponer que Escobar fué tomado de leva en tiempo hábil, y sí para haberlo sido el día primero de Mayo último en cuya fecha no estaba el Ejecutivo investido de facultades extraordinarias:

Por estas consideraciones, teniendo á la vista lo pedido por el Promotor Fiscal; lo que depone el defensor del quejoso en su alegato, y lo prevenido en la fraccion 2ª del artículo 2º de la ley de 17 del citado Mayo, debia declarar y declaro: que la garantía consignada en el art. 5º de la Constitucion general ha sido violada en la persona de José Loreto Escobar, y que la justicia de la Union lo ampara y protege contra la determinacion que dió origen á este recurso. Hágase saber y remitiéndose copia certificada de este auto al "Diario Oficial" y "Semanario Judicial" para su publicacion, elévense las actuaciones á la Corte Suprema de Justicia.

El C. juez 1º interino de Distrito lo mandó y firmó.—José A. Bucheli.—Joaquin Sanchez Gonzalez.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Julio 9 de 1872.—Visto el juicio de amparo que en 10 de Mayo último promovió ante el juez 1º de Distrito de México el C. José Loreto Escobar vecino de Santa María Chiconcoac, municipalidad de Chiautla, quejándose de que el día primero del mismo Mayo estando en su casa fué tomado de leva, conducido á esta Capital y pasado por cajas en el batallon número 1 con violacion en su persona de la garantía que otorga el art. 5º de la Constitucion federal, pues el quejoso no ha consentido en ser soldado, es casado, con tres hijos y ademas enfermo:

Vista la certificacion que el promoviente acompaña á su demanda de amparo, la constancia de haberse pedido

Tomo III.—Parte II.

informe al coronel del batallon número 1 y el resultado de no haberlo rendido; la de haberse recibido este juicio á prueba sin producirse ninguna, los alegatos del Promotor y del defensor del quejoso: la sentencia del juez de Distrito y todo lo necesario:

Considerando 1º: que la aprehension y consignacion del C. Escobar para el servicio de las armas, fué segun afirma este ciudadano, sin contradecirlo el coronel del batallon á que está sirviendo, concluidas las facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo de la Union por la ley de 2 de Diciembre de 1871, y que de autos consta que el C. Escobar es casado, consagrado al sostenimiento de su familia, circunstancia que lo exceptúa del servicio militar conforme á la ley de 17 de Mayo del corriente año: 2º que de las consideraciones expuestas se deduce que en dicho C. Escobar, obligado sin su consentimiento á ser soldado y conservado como tal siendo exceptuado, se viola la garantía que otorga el art. 5º de la Constitucion de la República, con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869 se resuelve: la sentencia del juez 1º de Distrito de México pronunciada en 23 de Junio próximo anterior, es de confirmarse y se confirma en los términos siguientes: "La justicia de la Union ampara y protege al C. José Loreto Escobar contra el acto por el que se le retiene contra su voluntad en el servicio militar en el batallon número 1 con violacion de la garantía que otorga el art. 5º de la Constitucion federal.

Devuélvase sus actuaciones al juez de Distrito de que proceden, con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por mayoría de votos los Ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los

Estados-Unidos Mexicanos y firmaron.—*S. Lerdo de Tejada.*—*Pedro Ogaszon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Artega.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. María del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis María Aguilar*, Secretario.

Son copias que certifico.—México, Julio 11 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

JUICIO CIVIL promovido por el C. Doctor Manuel Ortega Reyes, ante el Juzgado de Distrito de Oaxaca, en representación del ex-general Manuel Gonzalez y su esposa Doña Laura Mantecon, contra la providencia del C. Gefe superior de hacienda del Estado que mandó asegurar los bienes del expresado Gonzalez por haberse complicado en la actual revolucion.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El apoderado de los Sres. D. Manuel Gonzalez y Doña Laura Mantecon, solicitó el amparo de la Justicia Federal en contra de los procedimientos de esta Gefatura de Hacienda que mandó asegurar las casas de la propiedad del primero de los nombrados, por la responsabilidad civil que ha contraído como caudillo de una banda que vivaquea por los llanos de Apam.

El quejoso alega, que una de las casas aseguradas pertenece á Doña Laura Mantecon, esposa del Sr. Gonzalez, que no debe reputarse por esto cómplice ni responsable de sus actos; sostiene que la ley de 31 de Enero de 1870, que funda los procedimientos de la Gefatura de hacienda, no está vigente; que dicha Gefatura violó por lo mismo los artículos 22, 50 y 16 de la Constitución Federal; que no siendo autoridad judicial, no fué competente para decretar el seguro de los enunciados bienes; que la ley de facul-

tades extraordinarias de 2 de Diciembre de 1871, declaró vigente la de 6 de Diciembre de 1856 y que en consecuencia, no habiendo proceso instruido en contra del Sr. Gonzalez, no pueden haber existido los datos que esa ley considera necesarios para mandar asegurar los bienes de los rebeldes, y concluye insistiendo en el amparo solicitado, extendiéndolo hasta en contra del decreto de 31 de Enero de 1870, que parece ha sido en esta materia la norma y la guía de la Gefatura de hacienda.

Desde luego se comprende que la queja del apoderado del Sr. Gonzalez se basa en supuestos falsos y en alegaciones sofisticas que no sorprenderán la rectitud del tribunal ni alucinarán siquiera á los que estén interesados en el desprestigio de las leyes que castigan muy justamente el delito de rebelion.

Empiezo por reconocer, que si la Sra. Doña Laura Mantecon de Gonzalez prueba en tiempo y forma el derecho que alega á una de las casas aseguradas, se le debe devolver inmediatamente, porque la ley no quiere ni ha podido querer jamas que los inocentes sufran las consecuencias de ajenos yerros. Esto no solo lo aconseja la razon, sino lo prescribe el buen sentido, y lo exige la sociedad que se alarmaria al ver que las leyes penales se aplicaban sin discernimiento y sin prudencia.

Pero no sucede lo mismo respecto del Sr. Gonzalez cuya conducta es notoriamente rebelde al gobierno Constitucional y cuyos actos revolucionarios vienen comprobados mas de lo necesario con los partes oficiales que todos hemos leído en los periódicos, y que el C. Ministro de la guerra confirma en su nota de 23 de Marzo último que corre á fojas 12 de este expediente.

Es cierto que el C. Ortega y Reyes sostiene que no hay tal notoriedad, y que aunque existiera, no debia haber sido el Gefe de hacienda el que asegurara los

bienes del rebelde, sino la autoridad judicial respectiva, una vez que la ley de 6 de Diciembre de 1856 preceptúa que debe haber causa instruida para que se proceda al seguro: es cierto que aquel ciudadano, apoyándose en el artículo 16 de la Constitución, avanza hasta decir, que tratándose de seguros, secuestros ó embargos, solo es competente la autoridad judicial; pero estos razonamientos sin vigor, aducidos con la conciencia de que son inoportunos é inconvenientes, desaparecerán con solo fijarse en las reflexiones que siguen:

Lo primero que tiene que sostener el que se honra al llevar la voz de la Federación, es la vigencia de la ley de 31 de Enero de 1870.

Contra esta afirmacion presenta el quejoso dos observaciones, diciendo que no rige: porque no lo declaró así la ley de 2 de Octubre de 1871 y porque es anticonstitucional.

De seguro el C. Ortega, preocupado como debe estarlo por la defensa de su poderdante, se olvidó de que las leyes no se derogan jamas, por el hecho de no estar declarándolas vigentes momento por momento.

Si el 31 de Enero, el Ejecutivo federal, con facultades bastantes determinó la manera de hacer efectiva la responsabilidad civil de los revolucionarios; si en todo el año de 1871 vinieron practicándose esos preceptos y consumándose los seguros de los bienes ordenados allí; si el 28 de Noviembre del propio año el Gobierno Supremo excitó el celo de los empleados federales para que cumplirían con la ley referida; si en todas las partes de la República en donde ha habido revolucion, los bienes de los rebeldes se han asegurado convenientemente; si es comun y sabido que la ley tiene fuerza perpetua mientras no se deroga; (ley 11, tít. 2, lib. 3, N. R.) si es notorio que los preceptos soberanos deben observarse literalmente, sin que pueda ad-

mitirse la excusa de que no están en uso; si es cierto que el derecho público prescribe que cese una ley solo cuando han cesado los motivos que la hicieron dictar, tendremos que convenir que la ley de 31 de Enero está viva y que sus preceptos deben ser obsequiados inmediatamente.

Lamentable es el extravío de los que aseguran que dicha ley no rige, solo porque no se hizo memoria de ella en el decreto de 2 de Diciembre de 1871, y mas lamentable seria que el tribunal confirmara tan absurda doctrina.

Es verdad que el legislador de Diciembre quiso que se juzgaran los reos políticos con arreglo á la ley de 1856, pero no mandó que solo esta fuera la norma de los juicios, ni relevó á los Gefes de hacienda de las claras obligaciones que les impuso el decreto de Enero. Es verdad que la ley de Diciembre no declaró vigente la que nos viene ocupando; pero tambien es cierto, que esa declaracion hubiera implicado una redundancia risible cuando hacia cuatro dias apenas que el Ejecutivo federal habia recordado su puntual cumplimiento.

Extravagante seria sostener, que el silencio del legislador envolvía la derogacion de las leyes preexistentes, y hasta ridículo venir á declamar que la ley de Enero de 1871 debe juzgarse derogada solo porque no plugo al Soberano determinar en Diciembre de 1871 que estaba vigente.

El C. Ortega dice, que la ley citada ya tantas veces, no debe regir porque es anticonstitucional, y se olvida de que fué dictada en uso de facultades extraordinarias concedidas segun el tenor expreso del Código Federal y para que rigiera precisamente en un período de zozobras para cuyo remedio no basta nuestro Código político.

Se olvidó tambien, de que la ley de 2 de Diciembre permite que cualquiera pueda ser molestado en su persona, domicilio y posesiones, mediante manda-